

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 30 de junio último el real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de noviembre de 1837, en la cantidad de 603,986,284 rs. en la forma siguiente:

Art. 2º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4ª y 5ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8º Las diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese junta ó diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el intendente la junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la instruccion de 22 de noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y ha-

ciento los intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporción á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el art. 6º, y en la forma establecida por el real decreto de 22 de noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situación local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el art. 8º, notificarán á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince días distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el art. 4º por las bases fijadas en el 9º; debiendo nombrar, para concurrir á la operación, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el art. 6º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminución ó aumento de los derechos de exportación ó importación sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitución, ha de ser de riqueza y aprobada por la diputación.

Art. 22. En ningún caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razón de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudación de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribución, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresión de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaración al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán acción á reclamar dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminución de las de otros, ó no inclusión de algun contribuyente.

Art. 26. Los ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho días; pero en las que se entabien por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamación ante la respectiva diputación provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligación de los ayuntamientos la cobranza de esta contribución, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el día, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.

Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligación de los ayuntamientos la presentación de los repartimientos á la diputación provincial para su aprobación.

Art. 30. Los ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el día en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación; el segundo en los sesenta días sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribución de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribución, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudación por cobradores

empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 15 de setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán trasferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias, por los capitanes y comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de setiembre, y la anterior de 12 de agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observaran estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

NUMERO 1º

Repartimiento de 353.986.284 rs. vn. que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS.	PROVINCIAS.	CUPOS.
	Rs. vn.		Rs. vn.
Alava.....	1.993.000	Albacete.....	2.509.796

Alicante.....	8.429.235	Lugo.....	4.295.088
Almería.....	7.196.874	Madrid.....	29.894.795
Avila.....	3.406.711	Málaga.....	11.199.208
Badajoz.....	8.504.712	Murcia.....	8.472.327
Baleares (islas)	6.650.806	Navarra.....	6.130.865
Barcelona.....	12.314.506	Orense.....	3.985.527
Burgos.....	9.902.388	Oviedo.....	4.981.918
Cáceres.....	5.016.418	Palencia.....	6.539.891
Cádiz.....	21.738.449	Pontevedra...	4.325.587
Canarias (islas)	3.503.615	Salamanca...	6.986.466
Castellon...	4.592.824	Santander...	2.546.939
Ciudad-Real...	8.441.492	Segovia.....	4.799.679
Córdoba.....	13.461.856	Sevilla.....	16.004.279
Coruña.....	8.185.816	Soria.....	2.404.153
Cuenca.....	7.768.491	Tarragona...	6.199.798
Gerona.....	5.898.799	Teruel.....	3.821.865
Granada.....	9.995.519	Toledo.....	12.308.698
Guadalajara...	4.770.964	Valencia.....	8.488.704
Guipúzcoa...	2.885.237	Valladolid...	6.881.101
Huelva.....	6.581.411	Vizcaya.....	3.005.090
Huesca.....	4.862.978	Zamora.....	4.919.616
Jaen.....	7.205.916	Zaragoza...	7.364.091
Leon.....	5.839.024		
Lérida.....	3.959.456	Total... 353.986.284	
Logroño.....	2.748.296		

NUMERO 2º

Repartimiento de 100.000.000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, firmado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS. Rs. vn.	PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS. Rs. vn.
Provincias Vascongadas...	3.250.000	Mallorca y Baleares...	1.330.000
Navarra.....	2.650.000	Leon.....	900.000
Alicante y su distrito consular.....	1.200.000	Zamora.....	900.000
Murcia.....	1.350.000	Salamanca...	910.000
Cartagena y su distrito...	800.000	Asturias... 1.400.000	
Barcelona con Cataluña..	15.500.000	Santander y Montañas..	2.700.000
Burgos.....	1.000.000	Sanlúcar de Barrameda.	800.000
Soria.....	620.000	Córdoba... 2.340.000	
Palencia y corregimiento de Reinosa	600.000	Extremadura..	2.700.000
Avila.....	200.000	Sevilla.....	6.000.000
Segovia... 800.000		Valencia.....	6.000.000
Valladolid... 400.000		Aragon.....	2.000.000
Canarias... 2.000.000		Granada.....	3.620.000
Cádiz..... 10.900.000		Madrid y su Provincia..	10.000.000
Coruña con Galicia... 7.000.000		Guadalajara..	600.000
Málaga y su obispado... 5.000.000		Cuenca.....	800.000
Jaen..... 1.600.000		Toledo.....	890.000
		Mancha.....	1.060.000
		Total... 100.000.000	

NUMERO 3º

Repartimiento de 150.000.000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de mi-

Boas en provinciales y puertas, aguardiente y licorres, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS. Rs. vn.	PROVINCIAS.	CUPOS. Rs. vn.
Alava.....	686.084	Logroño.....	1.471.327
Albacete.....	1.042.979	Lugo.....	3.500.752
Alicante.....	3.620.966	Madrid.....	8.855.856
Almería.....	1.544.723	Málaga.....	2.426.107
Avila.....	1.488.862	Murcia.....	2.723.199
Badajoz.....	2.333.023	Navarra.....	2.112.406
Baleares (islas).....	3.039.555	Orense.....	3.470.377
Barcelona.....	8.403.235	Oviedo.....	4.505.613
Burgos.....	3.624.152	Palencia.....	2.830.897
Cáceres.....	2.255.173	Pontevedra.....	3.632.117
Cádiz.....	5.388.119	Salamanca.....	2.676.277
Canarias (islas).....	2.938.961	Santander.....	2.225.491
Castellon.....	2.822.911	Segovia.....	1.823.872
Ciudad Real.....	2.317.618	Sevilla.....	6.129.301
Córdoba.....	2.503.798	Soria.....	1.237.085
Coruña.....	7.700.496	Tarragona.....	2.329.987
Cuenca.....	3.072.768	Teruel.....	2.316.008
Gerona.....	1.686.509	Toledo.....	4.723.743
Granada.....	2.989.271	Valencia.....	7.241.931
Guadalajara.....	2.352.524	Valladolid.....	2.597.755
Guipúzcoa.....	993.167	Vizcaya.....	965.143
Huelva.....	1.392.168	Zamora.....	1.523.410
Huesca.....	2.825.927	Zaragoza.....	4.360.232
Jaen.....	2.305.415		
Leon.....	3.972.594	Total.....	150.000.000
Lérida.....	1.015.116		

Y para conocimiento de los pueblos de la demarcacion de esta provincia, y que las justicias y ayuntamientos de la misma tengan presente lo que por la anterior ley se establece, con sus obligaciones y deberes, que cumplirán exactamente en su caso y lugar, así como con el objeto de que se publique según se ordena, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial; y de su recibo espero de los citados ayuntamientos el oportuno aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de julio de 1838. =Domingo Lopez de Castro.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 230.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el lunes 20 del próximo agosto de ocho á diez de su mañana para el remate de las fincas que se espresarán á continuacion, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez togado de primera instancia de ella, por la escribanía de D. Joaquin Aguilera, con asistencia del infrascrito comisionado principal del ramo y citacion del caballero procurador síndico general:

Una casa en esta poblacion, plazuela de Valdecaeros, núm. 8, que fue del convento de religiosas Franciscas, entendido por la Concepcion, su tasa en venta 15.392 rs., en renta 616.

Procedentes del convento de religiosas de Torrijos, término de Carriches.

19 fanegas de tierra, al cerro del Palo, su tasa en venta 11.580 reales, en renta 345.

10 id., á las Mangadas, en venta 6050 rs., en renta 131 rs. y 16 mrs.
 7 á las Unqueras, en venta 5631 rs., en renta 169 rs.
 7 al camino del Carpio, en venta 4239 rs., en renta 127 rs. y 5 mrs.
 5 á las lomas de las Viñas, en venta 2528 rs., en renta 75 rs. y 28 mrs.
 5 á las Paredes, en venta 3028 rs., en renta 90 rs. y 28 mrs.
 1 fanega y 6 celemines, al Cerrojo, en venta 758 rs., en renta 22 rs. y 24 mrs.
 3½ fanegas y 6 celemines, al camino de la Mata, en venta 2119 rs., en renta 63 rs. y 19 mrs.
 1 y 9 celemines, al de la Quemadilla, en venta 880 rs., en renta 26 rs. y 13 mrs.
 2 y 6 celemines, al Pico de la Buena obra, en venta 1510 rs., en renta 45 rs. y 10 mrs.
 2 y 6 id., al Horno, en venta 2010 rs., en renta 60 rs. y 10 mrs.
 2 y 6 id., á la Ermita, en venta 2760 rs., en renta 82 rs. y 26 mrs.
 7 al Sendero, en venta 4939 rs., en renta 148 rs. 5 mrs.

Lo que se pone al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se personen en el sitio y horas designadas, donde se les dará las aclaraciones que al objeto soliciten. Toledo 9 de julio de 1838. =El comisionado principal, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISOS.

Se halla vacante la magistratura de primeras letras de la villa de Cebolla, partido de Talavera, provincia de Toledo, que consta de 400 vecinos, dotada con 1825 reales, pagados del fondo de propios, además de las cantidades mensuales que abonan los alumnos. Los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus correspondientes solicitudes al ayuntamiento de dicha villa, francas de porte, en el término de veinte dias, contados desde la publicacion en este Boletín.

En la casa comercio de Hornilla y Muro, en esta ciudad, calle Ancha, núm. 83 y 84. Se venden billetes del tesoro correspondientes al anticipo de los 200 millones, que son admitidos por todo su valor en pago de toda clase de derechos de puertas y aduanas, y de todas las contribuciones, tanto ordinarias, como extraordinarias, inclusa la de guerra, al descuento de diez por ciento de beneficio al comprador.

En Ocaña casa de Bartolomé Portillo, calle del Carmen, núm. 8, se despachan billetes del tesoro que son admitidos por todo su valor en pago de todas clases de contribuciones y derechos; abonandoles un 6 por ciento á los compradores.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea